

su vista, dice San Ligorio que *valde probabiliter* no está obligada á perder la Misa *nisi pro una vel altera vice*. «Imo tenet Elbel cum illis, aliisque pluribus, bene posse illam semel vel iterum ommittere sacrum, sed ad hoc non teneri, cum accidat scandalum omnino ex alterius malitia.» (En el mismo lugar.)

Esto mismo dice San Ligorio respecto de la joven que, si se asoma á la ventana ó sale á la calle, sabe que hay un hombre que la espera y que con su vista cae en pecados mortales. Dice el Santo que si puede ir al templo *cómodamente* por otra calle y abstenerse de ponerse á la ventana, estará obligada *sub gravi*; pero que no estará obligada á estas privaciones sino *pro una vel altera vice*, donec alter *advertere possit se fugi ab illo*.» San Ligorio, siguiendo á Cayetano, Medina, Lesio, los Salmaticenses, Sánchez, Navarro, Palao, etc., dice también que *valde probabiliter* no peca mortalmente si (después de haberse abstenido *pro una vel altera vice*), aunque *sin examinar si hay causa*, sale á la calle ó se pone á la ventana, y la razón es: «quia esset res *valde incommoda mulieri, et scrupulis obnoxia, si expendere deberet semper*, an habeat *justam causam egrediendi, vel non*.» Dos casos pone San Ligorio en que la mujer pecaría mortalmente: 1.º, si ipsa *ex vanitate ducta, etsi scandalum viri non intendat, data opera ejus aspectui se offerat*; 2.º, «si illa *peteret aliquem locum quem non adiret, nisi sciret ibi amasium adesse*.» (Libro 2, núm. 53.)

También dice San Ligorio que la mujer que por agradar á su esposo, ó por hallar esposo conveniente, ó por usar de su libertad, se adorna decentemente, no peca, aunque prevea que alguno *en particular* caerá en pecados; pero que «tenetur saltem *bis vel semel abstinere a conspectu juvenis concupituri*.» (Libro 2, núm. 54.)

554. P. Cuando, si se reclaman

los bienes temporales, se ha de seguir escándalo, ¿pueden reclamarse?

R. O los bienes son propios, ó ajenos. Si son propios y el escándalo proviene de ignorancia, no se deben reclamar antes de dar razón al prójimo ignorante, dice Santo Tomás; pero añade el Santo Doctor: «si post *redditam rationem hujusmodi scandalum duret, jam videtur ex malitia esse*.» (2.ª 2.ª q. 43, art. 8.)

Si el escándalo es farisaico, esto es, de pura malicia, deben reclamarse sin demora; porque si se hiciese caso de esa clase de escándalo, como dice Santo Tomás, «hoc noceret bono communi (daretur enim malis rapiendi occasio) et noceret ipsis rapientibus, qui retinendo aliena, in peccato remanerent.»

3.º Si los bienes son ajenos, dice así el Santo Doctor: «Talius conservatio, sicut et depositorum, imminet his quibus sunt commissa ex necessitate; et ideo non sunt propter scandalum dimittenda, sicut nec alia quæ sunt de necessitate salutis.» Casos puede haber en que la Iglesia pierda laudablemente algunos bienes por evitar grandes discordias. (Véase á Cayetano, en el comentario de este art. 8, y á San Ligorio, lib. 2, número 52.) Sobre todo, Cayetano nos enseña que es una temeridad criticar los Concordatos que han hecho los Papas con los gobiernos civiles que usurparon los bienes de la Iglesia; porque si bien es cierto que los Papas no son dueños de los bienes temporales de la Iglesia, son, no obstante, intérpretes de la voluntad divina para obrar según conviene á los elevados intereses espirituales de la misma Iglesia, y á nosotros tan sólo toca respetar sus soberanas disposiciones. Esas críticas y declamaciones no producen bien alguno, y causan el gravísimo daño de desprestigiar al Romano Pontífice.

CAPÍTULO VI

DE LA COOPERACIÓN Á LOS PECADOS AJENOS

555. P. ¿Qué es cooperación en la presente materia?

R. «Participatio quædam ad actionem pravam alterius.»

La cooperación se divide en material y formal. La cooperación material, según San Ligorio, es «quæ concurrunt tantum *ad malam actionem* alterius præter intentionem operantis.» La cooperación formal es «quæ concurrunt *ad malam voluntatem* alterius.» (Lib. 2, núm. 63.) Otros autores no explican de esta manera la diferencia de las dos especies de cooperación, y de aquí proviene la diversidad en la resolución de los casos; á mí me agrada la opinión de San Ligorio. Es esta materia de las más oscuras y difíciles de la moral: *unusquisque in sensu suo abundet*.

La cooperación formal al pecado siempre es ilícita; la gran dificultad consiste en fijar cuándo la cooperación es formal.

La cooperación material al pecado de otro es lícita cuando concurren reunidas las condiciones siguientes:

1.ª Que la acción con que se coopera sea buena ó indiferente. 2.ª Que no se intente el mal que al prójimo se hace, sino que se intente un buen fin, y tan sólo *præter intentionem* se permita el mal que el prójimo recibe. 3.ª Que haya causa justa y proporcionada al mal que se sigue de la acción á que se coopera. La razón es porque, por evitar un mal leve, no se puede cooperar materialmente á una acción de la cual se sigue un daño grave á un inocente. La caridad lo prohíbe. (Véanse los números 21, 22,

23 y 24, que dan mucha luz para resolver los casos de la cooperación material al pecado de otros.)

La razón fundamental que excusa de pecado la cooperación material cuando concurren reunidas las tres condiciones que se ponen en el párrafo anterior, la expone San Ligorio clara y sólidamente en las siguientes palabras: «Ratio quia cum præstas actionem indifferentem sine prava intentione, si alter illa abuti voluerit ad suum peccatum exequendum, non teneris nisi *ex charitate* illud impedire; et quia charitas non obligat *cum gravi incommodo*; ideo ponens tuam cooperationem *cum justa causa*, non peccas; tunc enim peccatum illius non provenit ex cooperatione tua, sed ex malitia ipsius, qui tua actione abutitur. Nam revera actio tua non est per se conjuncta cum mala voluntate illius, sed ille conjungit suam malam voluntatem cum actione tua. Unde tua actio non erit per se causa influens in peccatum, sed tantum occasio qua ille abutitur ad peccandum.» (Lib. 2, núm. 63.) Supuestos estos principios y estas reglas, voy á poner algunos casos de los que suelen ocurrir más frecuentemente sobre la cooperación material á los pecados de otros.

556. P. ¿Es lícito al criado acompañar á su amo á casa de la concubina, ó por mandato del amo ir á buscarla en coche?

R. Dice San Ligorio que por la sola razón del servicio de criado, ó sea *sola ratione famulatus*, no puede, si no le amenaza al criado algún daño grave; y que si el amo se animase más á pecar por el acompañamiento del criado, *nunquam liceret*; porque influiría en ese caso en la mala voluntad del amo, y sería cooperación formal. (Lib. 2, núm. 64.)

557. P. ¿Podría el criado abrir la puerta á la concubina que viene á pecar con el amo?

R. Dice San Ligorio que «modo ipso non aperiente, adsit alius qui

aperiat,» bien podría lícitamente, y el Santo prueba que esta doctrina no está contenida en la proposición 51, condenada por Inocencio XI. (Número 66.) Como San Ligorio opinan los Salmaticenses, Sánchez, Layman y otros.

558. P. «An ex metu mortis vel magni damni licet famulo subdicere humeros, vel deferre scalam domino ascendenti ad fornicandum, vi aperire januam et similia?»

R. Dice San Ligorio que es lícito en un solo caso, y es cuando, de no hacerlo, amenaza peligro de muerte; y prueba el Santo que esta opinión no se opone á lo determinado por Inocencio XI en la proposición 51, condenada por dicho Papa; porque allí no se prohíbe esa cooperación cuando amenaza peligro de muerte. (Lib. 2, núm. 66, *quæritur* 4.^a) Lo mismo opinan Busembau, Sánchez y Lesio. Los Salmaticenses, Viva, La Croix, Cócina y Milante dicen que nunca es lícito.

Para tener la clave en la resolución de los innumerables casos que pueden ocurrir acerca de la cooperación material á acciones que son en perjuicio de un tercero inocente, San Ligorio da la regla siguiente: «Cuando yo por librarme de un mal de orden superior coopero *materialmente* á una acción de la cual se sigue al prójimo un mal de orden inferior, no pecco, ni estoy obligado á la restitución del daño que el prójimo reciba. La razón es, porque el dueño sería *irrationabiliter invitus*. Como esta cuestión es gravísima, y hay graves autores por una y otra parte, voy á poner las palabras de San Ligorio: «Si tu solum times damnum facultatum, non poteris sine peccato concurrere ad damnum alterius, ut propriis bonis te serves indemnem, nisi id facias animo compensandi. Si autem times malum superioris ordinis, quam bonorum, nempe mortem, aut mutilationem membri, vel gravem infamiam, tunc poteris sine peccato, si

præter tuam intentionem facias, cooperari ad damnum alterius; quia tunc dominus tenetur consentire, ut adhuc cum jacturam suorum bonorum tu vitæ aut honori tuo consulas; alias esset irrationabiliter invitus.» (Lib. 3, número 571.) (Léase todo lo que dice después San Ligorio, y se tendrá la clave para la resolución de muchos casos.)

Cuando por salvar la vida (que es el primer bien natural de orden superior) coopero *materialmente* á una acción de la que se sigue la deshonor ó destrucción de las riquezas del prójimo, no pecco ni estoy obligado á restituir. No estoy obligado *ratione injustæ actionis*, porque, como se ha dicho, la acción es lícita: *ni ratione rei acceptæ*, porque yo no utilizo lo que el ladrón roba, ni lo que yo quemó, compelido por el ladrón so pena de muerte.

Si por no sufrir yo la pérdida del honor ó fama (que es el segundo bien natural), coopero *materialmente* á una acción que quita el dinero, ó quema la casa del prójimo, tampoco pecco, ni estoy obligado á la restitución, por la razón que se expuso en los dos párrafos anteriores.

Por último, cuando los bienes son iguales, entonces no puedo cooperar *materialmente* á una acción que causa un mal al prójimo de igual orden que el mío. Presuponiendo que el orden de los bienes naturales es el siguiente: 1.º, la vida; 2.º, la honra y la fama en materia grave, y 3.º las riquezas, y aplicando los principios que quedan asentados, se pueden deducir muchos corolarios.

559. P. ¿Es lícito al tabernero dar vino al que prevé con fundamento que se ha de embriagar?

R. San Ligorio dice que como no se sigue daño temporal á nadie, se le puede dar con causa *grave*, ó porque prorrumpiría en blasfemias si no se le diese, ó porque *alias notabiliter læderetur ex diminutione emptorum*. «Idem dico (continúa San Ligorio) de præ-

vente carnes comesturis in die vetito.» (Lib. 2, núm. 69.)

En cuanto á las criadas respecto de sus amos y á las esposas respecto de sus esposos, que se hallan comprometidas á componer la comida, es necesario tengan mucha prudencia los confesores antes de condenar á pecado mortal á estas personas que por mandato de sus amos ó maridos les dan cena en ayunos de Iglesia y carne en días de abstinencia rigurosa. Si la criada ha de padecer un grave daño en no hacerlo, ó se han de originar blasfemias, etc., puede hacerlo. En cuanto á la esposa, si después de interponer su influencia y sus ruegos se ve que ha de turbarse la paz del matrimonio, también puede hacerlo, no pidiéndose *in contemptum religionis*, porque en este caso ni la criada ni la esposa pueden hacerlo jamás.

En esta materia tan difícil y oscura no veo yo inconveniente en dejar en buena fe á estas personas cuando se teme que, si se las inquieta, harán pecados *formales*, y nada se evitaría.

560. P. En cuanto á los sirvientes se pregunta: ¿es lícito á una persona católica servir á un hereje?

R. La prudencia del confesor ha de determinar esta resolución.

1.º Hay personas incrédulas que en nada inquietan á sus sirvientes en el cumplimiento de los preceptos de la religión católica; 2.º, las hay que, si bien no los seducen en sus creencias, no las permiten oír Misa, observar los ayunos y abstinencia, etc.; y 3.º, otras hay que procuran corromper su fe.

En cuanto á los primeros, no hay obligación rigurosa de abandonarlos; si bien, cuando se puede *sin ningún perjuicio*, conviene buscar otro amo. Si son jóvenes las sirvientas, es peligroso para la castidad, porque castidad y herejía rarísima vez andan juntas. Además, hay que atender á sus conversaciones en materia de religión.

En cuanto á los segundos, deben

buscar otro amo tan luego como puedan, sin grave perjuicio.

En cuanto á los terceros, deben huir *cuanto antes* puedan buenamente, porque la gente ignorante está muy expuesta á ser seducida. Se turban con los aparentes argumentos de los incrédulos, y á fuerza de oír calumnias contra la Iglesia, contra el Papa, religiosos, religiosas, sacerdotes, confesión, etc., van perdiendo poco á poco los sentimientos católicos.

561. P. ¿Es lícito servir á meretrices?

R. No veo yo cómo se puedan excusar los peligros de caer en pecados, sea hombre ó mujer la persona que sirve. Además, hay compromiso continuo de cooperar á tan infame comercio, aparte de la infamia en que incurren y del escándalo que dan los sirvientes y sirvientas de esas desventuradas mujeres. Si una persona entrase á servir con buena fe en alguna de esas casas, el confesor no ha de obligarla á salir en el mismo día, cuando se ve que quedaría abandonada y sin ningún recurso para vivir; basta que lo haga tan luego como halle algún acomodo, aunque sea con menor salario, á no ser que hubiese peligro próximo de pecar, pues entonces debe marcharse cuanto antes.

562. P. ¿Es lícito á un criado, mandado por su amo, llevar á la meretriz de éste cartas ó regalos?

R. San Ligorio dice que *nunca* es lícito, porque estas cooperaciones son *formales*, en cuanto influyen en la *voluntad de la concubina* fomentando su amor desordenado, y que por la misma razón *nunca* es lícito guardar las espaldas al ladrón, decirle la hora en que puede hurtar sin peligro; en fin, todas aquellas acciones que contribuyen á que la *voluntad* del criminal «*animosior fieret.*» (Lib. 2, números 63, 64, 65 y 67.) Otros autores dicen que llevar cartas ó dones á la concubina, si hay *grave* causa, no es pecado, á no ser que, dice Gury, citando

á otros autores, «*famulus censeatur formaliter ad peccatum invitare.*» (Tomo 1, núm. 251, última edición.)

563. P. Acerca de los operarios se pregunta: los canteros, carpinteros, pintores, etc., ¿pueden lícitamente trabajar para hacer y decorar un teatro?

R. Es lícito, si no se hacen pinturas obscenas: 1.º, porque las autoridades pueden permitir las comedias que no contienen cosas inmorales; 2.º, porque si hay abusos después en las comedias, los operarios cooperan remotamente á estos abusos.

564. P. ¿Es lícito cooperar á fabricar ídolos ó templos de los herejes?

R. En cuanto á los ídolos, si se encarga su fabricación para adorarlos, *nunca* es lícito. Si se destinan para ornamentos de fuentes, plazas, etc., no hay inconveniente alguno, pues yo los he visto en una sala del Vaticano, y se conservan laudablemente para que sirvan de modelo á los escultores y pintores.

En cuanto á cooperar á la edificación de templos de herejes, si esto se pide á los canteros, carpinteros y demás operarios en desprecio de la religión católica, *nunca* es lícito. Si hay libertad civil de cultos, San Ligorio cita á Layman, Navarro y Busembau, que afirman que es lícito, si hay justa causa, «*præsertim si fieret æque sine ipsis.*» San Ligorio no pone correctivo alguno á estas palabras. (Libro 2, núm. 72.) Gury, que en otras cuestiones está benigno, en ésta está más riguroso. Dice que no sería lícito, «*nisi gravissima causa urgeat, v. gr., ad mortem, vel aliud malum durissimum vitandum: ita communitur;*» son sus palabras. (Tomo 1, número 252, última edición de Roma de 1875.)

* Preguntada la Sagrada Penitenciaría el año 1882: «An catholicis licet pecuniam pro ædificando templo hæretico, contribuere?» Contestó: «Affir-

mative, sed tantum ad seipsos, suaque templa ab incommoda illa ac scandalosa cum protestantibus simultaneitate liberandos.» *

565. P. ¿Y es lícito cooperar á la impresión de libros malos?

R. De esto se habló en el tratado de los libros prohibidos. Tan sólo repetiré lo que dice Scavini, esto es, que pecan, «*non tantum typographi aut patroni officinæ, sed qui humectant chartam, imponunt atramentum, typos ordinant, torcular premunt: item transcriptores. Non tamen qui remote tantum concurrunt, ut vendentes chartam, atramentum,*» etc. (Tomo 2, núm. 1.052, última edición de Scavini, Milán, 1865.)

566. P. En cuanto á *mercaderes* y *vendedores*, se pregunta: cuando los géneros son indiferentes, pero hay fundamento para creer que la persona abusará de ellos para malos fines, ¿se le pueden vender?

R. A esta pregunta se responde como á la que se puso en el núm. 559 respecto á los taberneros.

567. P. ¿Pueden venderse libros prohibidos?

R. Los libreros, con las licencias necesarias, pueden tener libros prohibidos para venderlos á personas de las que crean con fundamento tienen licencia para leerlos. En cuanto á libros que no tratan *ex professo* sino de cosas obscenas, *suppongo* que á ninguno se da licencia de venderlos ni leerlos, si no contienen otras materias, ó pueden ser útiles por cualquier motivo.

568. P. ¿Los boticarios pueden vender venenos ó medicinas que no tienen sino efectos *pecaminosos*?

R. La refinada malicia, verdaderamente diabólica, de nuestros tiempos, ha inventado tantos instrumentos, modos y medicamentos para pecar impunemente y para evadir la publicidad del pecado, que parece increíble que los cristianos lleguen á tal extremo de perversidad. Esto supuesto,

respondo: que nunca es lícito vender instrumentos ni medicinas que no tienen otro fin que acciones malas. En cuanto á los venenos, tampoco es lícito venderlos sin receta del médico, no siendo á personas de toda confianza, que los destinen para hacer colores, ó con la debida precaución para matar animales dañinos.

* Concretando más la respuesta del autor, añadimos que, según se infiere de la doctrina de San Alfonso de Ligorio, lib. 2, número 71, no es lícito á un comerciante vender aparatos que generalmente se ordenan á malos fines, v. gr., á impedir la generación ó á quitar las trabas del pecado, animando á cometerlo con más libertad y frecuencia, en la confianza y seguridad casi completa de no contraer en el acto del pecado ninguna enfermedad contagiosa. La razón es, porque en este caso se pueden considerar los indicados aparatos como ordenados *per se* y por su propia naturaleza á un fin pecaminoso, y por consiguiente su venta como *simpliciter* mala (núm. 71). Por otra parte, nunca es lícita la cooperación formal al pecado, como en este caso sucede; pues en el mero hecho de poseer el aparato, se confirma en su mala voluntad y *animosior redditur* el que lo tiene para cometer un crimen tan horrendo como es el pecado *contra naturam*. *

569. P. ¿Pueden arrendarse casas á los usureros y mujeres malas?

R. He aquí la respuesta de Scavini: «In civitatibus in quibus vitandi majoris mali causa permissum est ut habitent pacifice et usurarii et meretrices, utique licet domum locare usurario, imo et meretricibus, maxime si alii conductores dessint, nisi tamen meretrices graviter nocerent vicinis honestis, vel ob situm causam majorem darent peccatis.» (Tomo 2, número 1.019.)

570. P. ¿Puede un general bombardear una ciudad donde han de perecer muchos inocentes?

R. Si tanteados todos los medios y apurados todos los recursos el bien común de la nación reclamase este extremo doloroso, en una guerra justa, sería lícito y algunas veces obligatorio. De esto ya se habló cuando se trató de las represalias. (Núm. 528.)

* Insertamos á continuación la parte dispositiva de la Sagrada Congregación de la Inquisición Romana, de la Instrucción dirigida á los Vicarios Apostólicos de China, como materia relacionada con la doctrina de la cooperación, y muy interesante para todos, y en especial para los que anuncian el Evangelio en el vastísimo imperio de la China: la Instrucción se dirige á manifestar que no hay ninguna oposición entre las distintas declaraciones que han emanado de la Santa Sede en diversos tiempos acerca del uso ó abuso del opio según los diversos casos expuestos: por atender á la brevedad omitimos la Instrucción íntegra, concretándonos á la parte dispositiva, á saber: «6. Ex his omnibus sequitur: 1.º Opii culturam non esse per se illicitam, in Sinicis autem regionibus, ob abusum quibus obnoxiam esse ex diuturna experientia certo constat, fieri illicitam, ac proinde Christifidelibus generatim esse interdiciendam; 2.º, nec secus de commercio judicandum, quod quamvis per se malum non sit, malum tamen evadit ob graves abusum ex eo ut plurimum et fere universim manantes et ob leges illud vetantes; ideoque prohibendum non solum iis qui illum directe exercent, sed etiam iis qui eidem favent, qui scilicet pecuniam scienter opii mercatoribus fœnerantur, vel agros in opii culturam locant; 3.º, opii usum, qui in Sinis obtinere dicitur, tanquam detestabilem abusum ab Ecclesia habitum et illicitum declaratum; 4.º, ejusdem usum permitti posse iis, qui eidem sese assuefecerint, quique ab illo abstinere omnino non possint sine mortis periculo vel gravi detrimento; pariter opium sumi posse per modum

medicinæ, ea tamen lege, ut modus et quantitas servetur quæ medicinali rationem minime excedat, et debita diligentia et cautelis adhibitis, ut ejusdem abusus malique effectus exinde profluentes præcaveantur.

»Haud dubitat hæc Suprema Congregatio, quin ad fideles Sinici imperii, ac regnorum finitimorum ab opii cultu, mercatura et usu deterrendos quotquot ibi pro Christo legatione funguntur omnem daturi sint operam, qua assiduis monitis et hortationibus,

qua opportunis in vulgus editis libellis, qua societatibus, ut ajunt, temperantiæ institutis, aliisque modis, quos juxta varia locorum et personarum adjuncta magis efficaces aptosque in Domino existimaverint. Cum transgressoribus autem recidivis et habituatis sciant sequendas esse regulas a probatis auctoribus datas. Datum Romæ, die 29 Decembris anno 1891.—R., CARD. MONACO.» (Véase *La Ciudad de Dios*, vol. 30, página 59.) *

TRATADO CUARTO

De la virtud de la religión.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO

De la virtud de la religión en general, su definición y sus actos.

571. Después de las virtudes teológicas, el buen orden pide tratar de la virtud de la religión, que es la más excelente de las virtudes morales. «Religio magis de propinquo accedit ad Deum quam aliæ virtutes morales, in quantum operatur ea quæ directe et immediate ordinantur in honorem divinum. Et ideo religio præminet inter alias virtutes morales,» dice Santo Tomás (2.^a 2.^æ q. 81, art. 6.)

P. ¿Qué es la virtud de la religión?

R. «Virtus supernaturalis, per quam homines Deo, tamquam primo rerum omnium principio, debitum cultum exhibent.»

572. *P.* ¿Cuál es el objeto de la religión?

R. El culto que se da á Dios con los diversos actos de esta virtud. De modo que no tiene por objeto inmediato á Dios, como las virtudes teológicas, sino las cosas con que se da culto á Dios.

573. *P.* ¿Cuál es la razón formal de esta virtud, ó sea del culto que da á Dios?

R. La *suprema excelencia* de Dios, en cuanto es primer principio de la creación y gobernación de todas las cosas, como dice Santo Tomás (artículo 3); y aunque esta virtud tiene muchos actos, todos son de una especie, porque tienen una misma razón formal: la *suprema excelencia de Dios*.

574. *P.* ¿Cuáles son los actos de la religión?

R. Los actos internos son: devoción y oración. Los externos son: adoración, sacrificio, oblación (en la cual se incluyen los diezmos y primicias), voto, juramento, adjuración é invocación del divino nombre para alabarle.

P. Supuesto que Dios es *espíritu* y

en espíritu debe ser adorado, ¿qué necesidad hay de los actos externos de la religión?

R. 1.^o Es natural al hombre en esta vida excitarse á devoción y al conocimiento y amor de las cosas sobrenaturales por los actos *externos* de la religión. 2.^o No sólo ofendemos á Dios con los actos internos, sino también con los externos; luego es justo que también le honremos y desagraviemos con los actos externos. 3.^o Dios no sólo es criador, conservador y gobernador del alma, sino también del cuerpo y de todas las cosas corporales; es, pues, justo y debido que también le adoremos con el cuerpo, y le ofrezcamos las cosas exteriores.

P. ¿El hombre se ofrece á Dios en cuerpo y alma, y le ofrece cuanto posee en servicio y culto de su *suprema excelencia* por medio de los expresados actos internos y externos de la virtud de la religión?

R. He aquí la respuesta de Santo Tomás: «Per omnes (actus virtutis religionis) homo protestatur divinam excellentiam et subjectionem sui ad Deum, vel exhibendo aliquid ei, vel etiam assumendo aliquid divinum.» (2.^a 2.^æ q. 81, art. 3 ad 2.) Por la devoción, adoración, sacrificio, oblación, diezmos, primicias y el voto, el hombre *se ofrece* á sí mismo á Dios y las cosas que posee *in protestationem divinæ excellentiæ*. Por la oración, juramento, adjuración y asunción del divino nombre *in laudem*, el hombre *assumit aliquid divinum*, para manifestar la superioridad de Dios y la sujeción del hombre á Dios.

ARTÍCULO II

De la devoción.

575. *P.* ¿Qué es devoción?

R. «Voluntas prompte se tradendi ad ea quæ pertinent ad Dei famulatum,» dice Santo Tomás (q. 82, art. 2.)

Es tan grande la excelencia de la

devoción, que parece á primera vista que se la confunde con la caridad; pero se distinguen realmente, porque como dice Santo Tomás, «per charitatem *immediate* homo tradit seipsum Deo, adhærendo ei *per quandam spiritus unionem*; sed quod homo tradat seipsum Deo *ad aliqua opera* divini cultus, hoc *immediate* pertinet ad religionem, mediate autem ad charitatem quæ est religionis principium.» (2.^a 2.^æ q. 82, art. 2 ad 1.) Por la caridad se *une* á Dios *afectivamente*, por la devoción *está pronto* á honrarle en todas las cosas y á servirle.

Aunque las almas muy virtuosas abundan ordinariamente en consolaciones sensibles, también tienen tiempos de gran sequedad, aridez y desolación de espíritu. Sucede también que las almas fervorosas, aunque imperfectas, abundan en consolaciones sensibles, especialmente en el principio de su conversión. Por lo tanto, la sólida devoción no consiste en ternuras sensibles, sino en una *voluntad firme, pronta y resuelta de emplearse en todo lo que conduce al culto y servicio de Dios*. El confesor que olvide esta advertencia, se equivocará muchas veces, teniendo por muy perfectas á almas que no lo son.

576. *P.* ¿Cuáles son las causas de la devoción?

R. La extrínseca es Dios, la intrínseca es la meditación de la infinita bondad, misericordia y omnipotencia de Dios, por una parte, y por la otra la meditación de nuestra pobreza, de nuestra flaqueza y de las muchas necesidades que nos afligen y rodean. (Véase á Santo Tomás en la 2.^a 2.^æ q. 82, arts. 3 et 4.)

ARTÍCULO III

De la oración.

577. *P.* ¿Qué es oración?

R. En sentido lato es *elevatio mentis in Deum*; en sentido riguroso es